

EXPEDIENTE NÚMERO.- [REDACTED].

En Tijuana, Baja California, **a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.-**

Con el escrito de cuenta con número de registro local [REDACTED], presentado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el presente juicio, para que obre como legalmente corresponda.

Como lo solicita el ocursoante en el libelo de cuenta y visto el computo en esta misma fecha, con fundamento en los artículos 95, 96, 261, 266, 268 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad Federativa, se tiene a [REDACTED], en tiempo y forma, produciendo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada en su contra, y oponiendo las defensas y excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales atento a su naturaleza se estudiarán y resolverán en el momento procesal oportuno.

Requírase a la parte demandada, para que dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación del presente proveído, proporcione a la suscrita domicilio procesal, debidamente apercebido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, lo anterior de conformidad al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, de conformidad al artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tiene a la parte demandada autorizando como su abogado procurador al profesionista que menciona y firma el presente instrumento.

En relación a las manifestaciones hechas por el pasivo procesal, mediante las cuales se le tiene conformándose con la custodia de sus hijos menores de edad a cargo de la ciudadana [REDACTED], así como la convivencia propuesta por la misma; por lo anterior, a efecto tutelar el interés superior de los menores de edad y garantizar su protección y el buen desarrollo integral en todos sus aspectos físico, moral y social, aplicando el control difuso y de conformidad con los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acorde a lo establecido en el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo de los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños y de los artículos 1, 4 y 8 de la Ley de Protección y defensa de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia de Baja California se **concede de MANERA DEFINITIVA LA CUSTODIA de**

los menores de edad de iniciales [REDACTED], a la ciudadana [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED]

DE ESTA CIUDAD, debiendo los menores de edad de estar en condiciones de llevar a cabo sus vidas cotidianas como lo es el de tener un techo, alimentos, actividades escolares y recreativas, entre otras; con lo anterior hágase de conocimiento a las partes procesales por conducto de la actuario adscrita lo aquí decretado. Para robustecer lo antes ordenado se cita los siguientes criterios de Jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

1a. XLVII/2011

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Abril 2011. Pág. 310. **Tesis Aislada.**

MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

De la interpretación sistemática de los artículos 547, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social; por lo que, tanto el Juez de lo familiar como el Tribunal Superior están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten la guarda y **custodia** de los menores, estando obligados a suplir en su deficiencia los planteamientos de derecho que sean necesarios, sin que se requiera de formalidades especiales. Por ello, cuando en el juicio de amparo se sobresee por no agotar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el padre del **menor** hizo valer un recurso no previsto en la ley para oponerse a la guarda y **custodia** provisional decretada en favor de la madre, así como al cambio de domicilio para ejercerla; atento a los citados principios procesales de suplencia de la queja y ausencia de formalidades, deberá revocarse la sentencia constitucional y conceder el amparo, para que se tramiten los medios de impugnación procedentes, esto es, los recursos de inconformidad y reconsideración previstos,

respectivamente, en los artículos 326 y 861 del citado código adjetivo en consulta, lo que es acorde con el equilibrio entre la exigencia legal y el interés público que existe en la protección de los derechos familiares.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo **provisional** o definitivamente de la guarda y **custodia** de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y **custodia** del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y **custodia**, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y **custodia** de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y **custodia** a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 236. **Tesis Aislada.**

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 712. **Tesis Aislada.**

En virtud de lo anterior, es procedente **AUTORIZAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA EL CUAL CONSISTIRÁ EN RECOGER A LOS MENORES DE EDAD LOS DÍAS VIERNES DE CADA SEMANA AL SALIR DE LA ESCUELA Y REGRESARLOS LOS DÍAS DOMINGOS A LAS 18:00 HORAS AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD;** se **previene** a la parte actora para que facilite los medios necesarios al contraria para llevar a cabo el régimen aquí decretado e igualmente, se **previene** a ambos padres para que la entrega y recepción se lleve a cabo de manera pacífica y siempre imperando el respeto entre ellos. Debidamente **apercibidos** que de no hacerlo así se impondrá en su contra una **multa** por **CINCUENTA unidades de medida y actualización (UMA)** en beneficio del Fondo para el mejoramiento de la administración de Justicia, con

fundamento a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. **Se ordena a la Secretaria Actuarial de la adscripción**, que notifique el presente proveído a las partes en su domicilio procesal y/o habitacional a fin de que queden enteradas de las medidas dictadas, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1063, Tipo: Aislada.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Por otra parte, analizadas que fueron las constancias que integran el sumario en que se actúa y conforme a los nuevos paradigmas establecidos en las reformas constitucionales y tratados internacionales que nuestro País ha firmado, en ejercicio del derecho al libre desarrollo y Dignidad Humana en los que se ha establecido que al plantear una demanda de divorcio sin expresión de causa, basta la sola manifestación de una de las partes en el sentido de que es su deseo disolver el

vínculo matrimonial para decretar el divorcio.

Toda vez que la suscrita advierte de la documental pública obrante a foja **06**, el matrimonio celebrado entre las partes de este Juicio con la cual se **acredita** el vínculo matrimonial que une a los mismos, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, con ello la **legitimación** de la activa procesal para solicitar el divorcio, atendiendo que la demanda de divorcio sin expresión de causa, tiene sustento en el derecho humano consagrado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyando su petición en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, la cual no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, puesto que con ello se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho; por consiguiente esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no se requiere el consentimiento del diverso cónyuge, sino que basta con que uno de ellos lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, toda vez que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento que nos ocupa es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, y que no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar el matrimonio.

Por ende, atendiendo a los derechos fundamentales descritos en párrafos que preceden, concatenados a la inconstitucionalidad decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos artículos en que se exija demostrar alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resolver la Contradicción de Tesis **73/2014**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito la cual se reitera, **es de aplicación obligatoria para los tribunales jurisdiccionales del orden común**, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales **se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio** cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. **Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

De acuerdo con lo señalado, la Suscrita **no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal**, de tal manera que para decretar la disolución del mismo, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin

necesidad de expresar motivo alguno, ello a fin de no vulnerar sus derechos, lo que se traduce en la obligación para esta juzgadora de resolver la presente controversia conforme los Derechos Humanos reconocidos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, y que vincula a toda autoridad a promover, proteger, respetar y garantizar tales Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tal debe atenderse el derecho de las partes al **libre desarrollo de la personalidad**, que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido al resolver el juicio de amparo 6/2008, bajo el título **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”** se traduce en que toda persona debe elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

Dado lo anterior, es procedente **declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores** [REDACTED] **y** [REDACTED], contraído ante el Oficial del Registro Civil [REDACTED], bajo el Régimen Matrimonial de **Sociedad Conyugal, el cual se declara disuelto**; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **155** del Código Civil, en el entendido de que por lo que respecta a las diversas cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente; por consiguiente la suscrita Juzgadora declara que el presente **AUTO DEFINITIVO HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, en consecuencia **gírese atento EXHORTO al C. JUEZ COMPETENTE Y CON JURISDICCIÓN DE** [REDACTED], con los insertos necesarios, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, **gire atento oficio al C. OFICIAL [REDACTED] DEL REGISTRO CIVIL DE ESA LOCALIDAD**, con copia certificada de la presente resolución a fin de que inscriba la misma y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento a lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil, además, sirve de sustento a la declaración anterior las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.
LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL,
SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA
SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS
CÓNYUGES.**

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decreta, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo **585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila** no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, hágasele la devolución de los documentos exhibidos y, expídase las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos correspondientes y en su oportunidad **ARCHÍVESE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUÍDO**, con las anotaciones de rigor en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. KARLA ALEJANDRA VALENZUELA ORTEGA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.
EIDM.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.